



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2015-00248
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	HUGO DARIO MENDOZA CUBIDES

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho judicial aceptó la renuncia del poder de la apoderada de la parte demandante, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2015-0248, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2016-00351
Demandante:	BANCO BBVA S.A. – SYSTEMGROUP S.A.S.
Demandado:	SERVICIOS AGROPALMA BETHEL S.A.S.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”

En el presente asunto se observa que en auto de fecha diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021), este Despacho judicial se pronunció en cuanto a la cesión del crédito y tuvo como cesionario al demandante SYSTEMGROUP S.A.S., desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de menor cuantía radicado con el número 2016-0351, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2016-00356
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	JOSÉ ISAIAS LÓPEZ ALVARADO

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 317 del C.G.P., es procedente decretar el desistimiento tácito, toda vez que el artículo en mención reza:

*“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:
(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*...
b). Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”*

En el presente asunto se observa que en auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), este Despacho judicial aprobó la liquidación del crédito, desde dicha actuación el proceso ha permanecido inactivo por el término de dos años sin que la parte interesada haya efectuado el trámite correspondiente para dar impulso al proceso, razón por la cual, es del caso terminar el mismo de conformidad con lo dispuesto en la norma previamente citada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva (Casanare).

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado con el número 2016-0356, por operar el fenómeno del desistimiento tácito, conforme las consideraciones que preceden.

SEGUNDO. DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, devuélvasele al demandante.

TERCERO. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares que se hubieren decretado, por Secretaría expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición el mismo a la entidad correspondiente.

CUARTO. Hecho lo anterior, **ARCHÍVENSE** definitivamente las diligencias y realícense las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA POSTERIOR A SENTENCIA
Radicación: 2017-0467
Demandante: COMDISOL
Demandado: VICTOR YESID RAMIREZ SUAREZ

CONSIDERACIONES

En escrito de fecha 01 de diciembre de 2023, la parte demandante allega escrito mediante el cual manifiesta que llegaron a un acuerdo de transacción con la parte demandada, por lo que solicitan la terminación del presente asunto.

El artículo 312 del C. G.P. reza:

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, que el documento de transacción manifiesta el acuerdo para efectuar el pago total de la obligación pretendidas, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por COMDISOL en calidad de demandante y el demandado VICTOR YESID RAMIREZ SUAREZ.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de mínima cuantía presentado por COMDISOL en contra de VICTOR YESID RAMIREZ SUAREZ, por transacción.

TERCERO. CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado. **POR SECRETARÍA, EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar.

En caso de existir remanente póngase a disposición del Juzgado correspondiente.

CUARTO. No condenar en costas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación:	2020-0606
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	MILTON ABEL RAMOS ALDANA

CONSIDERACIONES

El apoderado especial de la parte demandante en escrito recibido el 9 de octubre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas, solicitud de la cual el Juzgado mediante providencia de fecha 17 de octubre de 2023 se abstuvo de resolver al no estar facultado el profesional del derecho para recibir; mediante memorial de fecha 2 de noviembre de 2023, la apoderada general de la demandante, aporta poder especial con la facultad requerida de recibir.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Microactivos S.A.S., en contra de Milton Abel Ramos Aldana, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total, en caso de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado que los decreto.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado por pago total.

QUINTO. Previa verificación en la página de depósitos judiciales en caso de que hubieren y estos no estuvieren embargados en otros procesos judiciales entregar a la parte demandada, en caso de existir remanentes pónganse a disposición del Juzgado que los decreto.

SEXTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SERVIDUMBRE ELECTRICA
Radicación:	2021-0171
Demandante:	PETROELECTRICA DE LOS LLANOS LTDA.
Demandado:	JIMMY ARMANDO CANO Y OTROS.

Oficiar al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Monterrey para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo del oficio, informen a este Despacho el estado actual del proceso de Deslinde y amojonamiento, inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 470-117543, en la anotación dos (2) mediante oficio 707 de 30 de septiembre de 2004.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anéxese al mismo certificado de libertad y tradición obrante a folio 78-81 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2022-0436
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
Demandado:	LILIA ROJAS DE VEGA

CONSIDERACIONES

La apoderada general de la parte demandante en escrito recibido el 23 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado general judicial de la parte ejecutante, y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por Banco Agrario De Colombia S.A., en contra de Lilia Rojas De Vega, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud a que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada, con la anotación de cancelado por pago total.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 2022-0616
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: JUAN PABLO LOZADA PEÑA

CONSIDERACIONES

El apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en coadyuvancia de la apoderada judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 23 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación representada en el pagaré No. 80062550.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado especial del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en coadyuvancia de la apoderada judicial de la parte demandante y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Sea del caso indicar que, dentro del expediente no se observa solicitud alguna del FNG, ni se ha reconocido como subrogatorio a este último dentro del proceso que nos atañe.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JUAN PABLO LOZADA PEÑA, por pago total de la obligación representada en el pagaré No. 80062550.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 2022-0755
Demandante: ELSY MAYERLY RESTREPO.
Demandado: GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO

CONSIDERACIONES

En escrito de fecha 09 de noviembre de 2023, la parte demandante allega escrito mediante el cual manifiesta que llegaron a un acuerdo de transacción con la parte demandada, por lo que solicitan la terminación del presente asunto.

Posteriormente, las partes allegan escrito solicitando se autorice la entrega de los títulos consignados dentro del proceso a favor de la parte demandante.

El artículo 312 del C. G.P. reza:

“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”

Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la solicitud reúne los requisitos de la norma en comento, que el documento de transacción manifiesta el acuerdo para efectuar el pago total de la obligación pretendidas, este Despacho judicial accederá a tal petición y dispondrá la terminación del proceso por transacción.

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el acuerdo de transacción presentado por ELSY MAYERLY RESTREPO en calidad de demandante y el demandado GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO.

SEGUNDO. DECLARAR terminado el proceso ejecutivo de alimentos presentado por ELSY MAYERLY RESTREPO en contra de GUILLERMO JOSÉ VARELA OJITO, por transacción.

TERCERO. CANCELAR las medidas cautelares que se hubieren decretado.

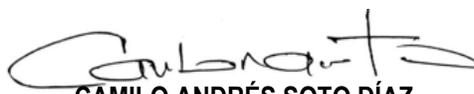
POR SECRETARÍA, **EXPÍDANSE** las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO. Previa verificación de su existencia, por Secretaría se ordena la entrega de títulos judiciales que reposen a orden del presente proceso judicial a favor de la parte demandante ELSY MAYERLY RESTREPO.

QUINTO. No condenar en costas.

SEXTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO
Radicación: 2023-0037
Demandante: MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado: ANA ROSARIO POVEDA MURCIA

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial especial de la parte demandante, en escrito que antecede solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, devolución de títulos a la demandada, así como el levantamiento de las medidas cautelares, sin condena en costas.

Para resolver la anterior solicitud nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado **con facultad para recibir**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...” (Negrilla y subrayas del Despacho)*

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, sin embargo, revisado el poder adjunto, el mismo no ostenta facultad de recibir, lo cual impide acceder a la solicitud de terminación del proceso, hasta tanto la misma no provenga del representante legal de la empresa demandante, o se aporte el poder en el cual conste dicha facultad al tenor del precepto normativo citado.

Sin mayores consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de terminación del proceso ejecutivo de mínima cuantía, según las consideraciones previamente expuestas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0065
Demandante:	HUGO ENRIQUE ZULOAGA NIÑO
Demandado:	BELKIS ANDREA DELGADO PLAZAS.

CONSIDERACIONES

La apoderada judicial del demandante envió por medio de empresa Postal la citación a notificación personal de la que habla el artículo 291 del C.G.P. acompañada de la demanda, el auto que le requiere, de igual manera mediante correo electrónico del 21 de julio de 2023, remite la notificación del requerimiento con copia al Despacho, sin que a la misma se anexe prueba idónea del recibo del mensaje de datos, conforme lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022

Sin embargo, lo anterior la demandada señora Belkis Andrea Delgado Plazas contestó la demanda proponiendo excepciones el día 21 de julio de 2023.

De lo anterior se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 301 del Estatuto Procesal, en tanto la demandada advierte en el escrito que conoce del auto que la requiere, y formula en esa oportunidad los argumentos por los cuales considera no adeudar la suma de dinero perseguida por el demandante.

Para dar continuidad al trámite establecido en el inciso cuarto del artículo 421, Ibídem, se correrá traslado a la parte demandante por el término de tres días para lo que corresponde.

Por lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificada por conducta concluyente, y de forma personal demandada a la demandada señora Belkis Andrea Delgado Plazas del auto calendarado 1 de marzo de 2023, el cual se le requiere.

SEGUNDO. Por Secretaría, Correr traslado de la contestación de la demanda, al demandante por el término de cinco (5) días.

TERCERO. Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho a fin de dar continuidad al trámite como en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación: 2023-0297
Demandante: AUDREY PÉREZ SALGADO
Demandado: HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 20 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por AUDREY PÉREZ SALGADO, en contra de HÉCTOR FILEMÓN MORENO GUTIÉRREZ, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación: 2023-0421
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: EDGAR AUGUSTO USUGA HIGUITA

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 17 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago de la mora de la obligación M026300000000109509600163485, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo garantía real promovido por BANCO BBVA S.A., en contra de EDGAR AUGUSTO USUGA HIGUITA, por pago de la mora de la obligación M026300000000109509600163485.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago de la mora de la obligación M026300000000109509600163485.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Fijación, aumento disminución de cuota de alimentos.

Radicado Interno: 2023-0454

Demandante: DANEYI LARA CONDE

Demandado: BAUDILIO LOZANO SILVA

Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Villanueva – Regional Casanare, allega informe conforme al art. 11 de la ley 1098 de 2006 teniendo en cuenta la oposición presentada por el progenitor ante la resolución que fijó las obligaciones provisionales.

Posteriormente, el señor BAUDILIO LOZANO SILVA, presenta solicitud de devolución de expediente, informando que el día 25 de septiembre de 2023, se llevó a cabo audiencia de conciliación ante la defensora de familia.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Correr traslado a la Defensora de Familia del ICBF – Centro Zonal Villanueva – Regional Casanare, de la solicitud de devolución presentada por el señor BAUDILIO LOZANO SILVA para que, de considerarlo necesario en el término de 3 días hábiles se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Radicación: 2023-0517
Demandante: FINANDINA S.A
Demandado: DIEGO GANDIA BERNAL

CONSIDERACIONES

El apoderado judicial de la parte demandante, en escrito recibido el 21 de noviembre de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el levantamiento de las medidas cautelares.

Así las cosas, nos remitimos a lo regulado por el artículo 461 del C. G. del P., que señala:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”

Como en el caso que nos ocupa, el escrito de terminación fue presentado por el apoderado judicial de la parte demandante y como quiera que dicho documento se ajusta a los requerimientos contemplados en la normatividad reseñada, es del caso acceder positivamente a su petición y, en consecuencia, se terminara el proceso judicial y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, para lo cual se librarán los oficios correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo mínima cuantía promovido por FINANDINA S.A., en contra de DIEGO GANDIA BERNAL, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, toda vez la parte demandada realizó el pago total.

Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: No condenar en costas ni agencias en derecho, en virtud de que nos encontramos ante una terminación por pago.

CUARTO: Ordénese el desglose de los documentos a favor de la parte demandada.

QUINTO. Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (05) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso: MONITORIO
Radicación: 2023-0524
Demandante: CLEOFELINA RINCÓN PARRA
Demandado: JUAN VICENTE PÉREZ SALAZAR

I. CONSIDERACIONES

Cleofelina Rincón Parra, a través de apoderada formuló proceso monitorio, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar; mediante providencia calendada, tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023) este despacho judicial inadmitió la presente demanda, concediéndole a la parte el termino de cinco días para subsanar la deficiencia de la demanda.

Previo a la decisión de respecto del requerimiento o rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte demandante radicó solicitud de retiro de la demanda, como consecuencia de lo anterior se procedió a revisar el expediente a fin de corroborar la notificación de la parte pasiva, la práctica de las medidas cautelares y demás aspectos que puedan ser determinantes para la condena en costas.

El sustento jurídico de la petición encuentra asidero en el artículo 92 del C.G.P. el cual establece:

“Artículo 92. Retiro de la demanda. **El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquéllas** y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Lo anterior con el expediente bajo examen se tiene que la demandada no ha sido notificada personalmente, como tampoco por aviso, pues de lo anterior no existe constancia en el expediente, atendiendo a que la misma no se libró el requerimiento.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el retiro de la demanda solicitado por el abogado Michael Steveen Fontecha Parrado, como apoderado especial de la demandante Cleofelina Rincón Parra.

SEGUNDO: Sin condena en costas, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

TERCERO: ARCHÍVESE, el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (06) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	VERBAL SUMARIO - REIVINDICATORIO
Radicación:	2023-0557
Demandante:	HUGO ALBERTO REINA RIATIVA
Demandado:	JOSÉ ARNULFO MARTINEZ

CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se admitió la demanda verbal sumaria reivindicatoria de dominio, instaurada a través de apoderada judicial por el señor Hugo Alberto Reina Riativa, en contra de José Arnulfo Martínez, en el término de ejecutoria de la providencia en mención se allega por parte de la apoderada del extremo actor solicitud de adición a dicho auto, en el sentido de pronunciamiento de la medida cautelar solicitada en el escrito de la demanda.

Una vez estudiada la solicitud de adición de la providencia, y de igual manera en revisión detallada de la demanda inicialmente instaurada encuentra el Despacho que el extremo actor solicitó se decrete la medida cautelar de inscripción de la demanda, aportando en dicha oportunidad la correspondiente caución de la que habla el numeral 2 del artículo 590 del C.G.P. por lo anterior se tiene entonces que es procedente la solicitud de decreto de medida cautelar y que al haberse omitido pronunciamiento al respecto por parte del Despacho en igual medida resulta viable acceder a la adición de la providencia en los términos del artículo 287 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho.

RESUELVE

PRIMERO: Adicionar al auto de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), el numeral quinto, el cual quedara así:

QUINTO. Decretar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria identificado con el F.M.I. 470-23394 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, conforme lo establece el artículo 590 del C.G.P.

Para el efecto, **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0629
Demandante:	CAMPAMENTOS CASANARE S.A.S.
Demandado:	TECNISERVI WORLD S.A.S.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Campamentos Casanare S.A.S., radicó demanda ejecutiva de menor cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Facturas Electrónicas De Venta), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Campamentos Casanare S.A.S.y en contra de Tecniservi World S.A.S., por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE (\$10.281.600), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1589.
 - 1.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 19 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS M/CTE (\$2.927.400), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1592.
 - 2.1.Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 19 de marzo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de CATORCE MILLONES DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$14.018.200), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1741.

- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 11 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de TREINTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$30.773.400), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1744.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 12 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS M/CTE (\$24.525.900), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1745.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 5, desde el 12 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
6. Por la suma de VEINTIÚN MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$21.848.400), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1795.
 - 6.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 6, desde el 26 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
7. Por la suma de OCHO MILLONES NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$8.092.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1796.
 - 7.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 7, desde el 26 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
8. Por la suma de VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL PESOS M/CTE (\$29.631.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1797.
 - 8.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 8, desde el 26 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
9. Por la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$1.785.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Factura Electrónica de Venta Nro. A-1799.
 - 9.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 9, desde el 30 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Henry Leonardo Torres Mamanche, Abogado con Tarjeta Profesional 195.989, para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0630
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	JHON EDISON CALDERON MEJÍA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Bancolombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como de los títulos ejecutivos (Pagarés), aportados como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Jhon Edison Calderón Mejía, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de Once Millones Trescientos Ochenta Y Siete Mil Cuatrocientos Noventa Y Ocho Pesos M/CTE (\$11.387.498), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 24385383.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 4 de junio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de Seis Millones Quinientos Noventa Y Dos Mil Seiscientos Nueve Pesos M/CTE (\$6.592.609), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 9706689.
 - 2.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 30 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de Seis Millones Quinientos Setenta Y Tres Mil Trescientos Un Pesos M/CTE (\$6.573.301), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 17186647.

- 3.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 3, desde el 20 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de Dos Millones Ciento Treinta Y Seis Mil Seiscientos Cincuenta Y Seis Pesos M/CTE (\$2.136.656), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 17739478.
 - 4.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 15 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
5. Por la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta Y Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta Y Tres Pesos M/CTE (\$1.554.453), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 25366785.
 - 5.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 4, desde el 19 de mayo de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, Abogada con Tarjeta Profesional 101.541, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0632
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	EDWARD MAURICIO GALINDO FERNANDEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por Banco de Bogotá S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Edward Mauricio Galindo Fernández, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá enunciar y anexar los certificados de existencia y representación legal de la demandante, expedidos por la Superintendencia Financiera, así como el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio correspondiente, con vigencia no mayor a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por Banco De Bogotá S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Edward Mauricio Galindo Fernández, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aporten los documentos enunciados en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicación:	2023-0633
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	JHON FREDY CELY PARRA

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por Banco de Bogotá S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Jhon Fredy Cely Parra, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá enunciar y anexar los certificados de existencia y representación legal de la demandante, expedidos por la Superintendencia Financiera, así como el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio correspondiente, con vigencia no mayor a treinta días.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de menor cuantía, presentada por Banco de Bogotá S.A. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Jhon Fredy Cely Parra, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica hasta tanto no se aporten los documentos enunciados en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0634
Demandante:	PEDRO ELIAS RODRIGUEZ BEJARANO
Demandado:	MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ REY

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, incoada por Pedro Elías Rodríguez Bejarano quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de María Del Carmen Rodríguez Rey, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, presentada por Pedro Elías Rodríguez Bejarano quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de María Del Carmen Rodríguez Rey, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Rosa Elena Guarín Barbosa, identificado con T.P. 172.802 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0000
Demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS CREDITICIOS Y LEGALES – COOLEGALES
Demandado:	JUAN ANDRES QUENZA VELASQUEZ

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, incoada por Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales – Coolegales quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Juan Andrés Quenza Velásquez, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 se debe enviar copia de la demanda al demandado, por cuanto en el presente proceso no se solicitaron medidas cautelares, en igual medida se deberá acreditar el envío de la subsanación de la demanda, si se presenta.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda monitoria, presentada por Cooperativa Multiactiva De Servicios Crediticios Y Legales – Coolegales quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Juan Andrés Quenza Velásquez, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Mario Darío Galindo Espindola, identificado con T.P. 304.416 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0638
Demandante:	DIANA ALEJANDRA PARRA RUBIANO
Demandado:	DEIVIS FABIAN CUELLAR ESCUDERO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por Diana Alejandra Parra Rubiano, como progenitora y representante del menor DSCP, representada a través de defensora de familia, en contra de Deivis Fabián Cuellar Escudero, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. En los hechos se habla del incumplimiento del demandado en la obligación alimentaria, revisadas las pretensiones encuentra el Despacho que varias de ellas se persigue su cobro parcial, sin que se discriminen en los hechos la cuantía de los abonos realizados por el Demandado, situación que deba corregirse.
2. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, presentada por Diana Alejandra Parra Rubiano, como progenitora y representante del menor DSCP, representada a través de defensora de familia, en contra de Deivis Fabián Cuellar Escudero, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Yina Mabel Rodríguez Escobar, identificada con T.P. 186.706 del C.S.J, en su condición de defensora de familia del ICBF – Villanueva, Casanare, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0639
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	HENRY CESPEDES TORRES Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Microactivos S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Henry Céspedes Torres y Egidio Céspedes Torres, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá enunciar el correo electrónico del demandado – codeudor Henry Céspedes Torres, el cual reposa en el acápite denominado descripción del solicitante/ actividad recomendación del ejecutivo comercial, del documento denominado Solicitud de crédito.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Microactivos S.A.S. quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Henry Céspedes Torres y Egidio Céspedes Torres, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0640
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	NUBIA ESTELA FERNANDEZ GONZALEZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Microactivos S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A. y en contra de Nubia Estela Fernández González Y Edward Bernal Escalona, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TRES MILLONES SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.076.690,00), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré MA-037276.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 6 de diciembre de 2021, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0641
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	JHEISY FERNANDA GOMEZ SUAREZ Y OTRO.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Microactivos S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A. y en contra de Jheisy Fernanda Gómez Suarez Y Martha Eugenia Gámez Mora, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 6.178.360,00), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré MA- 037450.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 11 de febrero de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0642
Demandante:	MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado:	LADY MARIA PARRA MARTINEZ.

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Microactivos S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Microactivos S.A. y en contra de Lady María Parra Martínez, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$ 7.663.000,00), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré MA- 038519.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 8 de julio de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Getsy Amar Gil Rivas, identificada con T.P. 195.115 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0645
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	FABIO ALIRIO FRANCO MENDOZA

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Fabio Alirio Franco Mendoza, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$ 14.999.960,00), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406110001063.
 - 1.1. Por la suma de SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$768.650), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 26/1/2023 al 19/10/2023.
 - 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 20 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.3. Por la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$939.780), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada Clara Mónica Duarte Bohórquez, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO
Radicación:	2023-0648
Demandante:	FINANDINA S.A.
Demandado:	MAURICIO DUARTE LESMES

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Finandina S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Finandina S.A. y en contra de Mauricio Duarte Lesmes, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS DIECISEIS MIL SEISCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$ 7.816.640,00), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 0017736897.
- 1.1. Por la suma de OCHOCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$ 841.356), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa establecida por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 15/6/2023 al 27/10/2023.
- 1.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 28 de octubre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez, identificado con T.P. 44.823 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	PAGO DIRECTO – APREHENSIÓN Y ENTREGA
Radicación:	2023-0649
Demandante:	AGROINTEGRAL ANDINA S.A.S.
Demandado:	NESTOR FABIAN PEÑA LADINO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente solicitud de garantía mobiliaria, aprehensión y entrega, incoada por Agroategral Andina S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Nestor Fabián Peña Ladino, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Existe una contradicción entre las pretensiones primera y segunda de la demanda, se deberá corregir dicha circunstancia.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente solicitud de garantía mobiliaria, aprehensión y entrega, incoada por Agroategral Andina S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de Nestor Fabián Peña Ladino, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Camilo Ernesto Núñez Henao, Abogado con Tarjeta Profesional 44.823 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS.
Radicación:	2023-0654
Demandante:	MARÍA JULIANA BELTRÁN CABRERA
Demandado:	ANIBAL RONCANCIO SOTO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por María Juliana Beltrán Cabrera quien actúa a nombre propio y en representación del menor ESRB, en contra de Aníbal Roncancio Soto, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos, incoada por María Juliana Beltrán Cabrera quien actúa a nombre propio y en representación del menor ESRB, en contra de Aníbal Roncancio Soto, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0656
Demandante:	LUIS FELIPE BEJARANO LUGO Y OTRO
Demandado:	KIKO BEJARANO CANTOR

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda incoada por la señora Judith Bejarano Cantor, quien actúa en representación de la menor DABL y Luis Felipe Bejarano Lugo, en contra de Kiko Bejarano Cantor, el Despacho establece que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Acta de Conciliación de H.S.F. No. 85C000327 – 2007, Enero 11 de 2011), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprende a favor de la parte demandante y a cargo del demandado la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Sin embargo, lo anterior y en atención a lo dispuesto por el artículo 430, ibídem, el Despacho en interpretación de la demanda, conforme lo dispone el hecho tercero frente a las mudas de ropa o vestuario se aplica el índice de precios al consumidor para su incremento ante el silencio al respecto del acta de conciliación.

Para poder librar mandamiento de pago se hace la liquidación del incremento del vestuario, así:

# MUDAS	VALOR	IPC	AÑO	TOTAL VESTUARIO
3	\$ 100.000,00	N/A	2011	\$ 300.000,00
3	\$ 103.730,00	3,73%	2012	\$ 311.190,00
3	\$ 106.261,01	2,44%	2013	\$ 318.783,04
3	\$ 108.322,48	1,94%	2014	\$ 324.967,43
3	\$ 112.287,08	3,66%	2015	\$ 336.861,23
3	\$ 119.888,91	6,77%	2016	\$ 359.666,74
3	\$ 126.782,53	5,75%	2017	\$ 380.347,58
3	\$ 131.967,93	4,09%	2018	\$ 395.903,79
3	\$ 136.164,51	3,18%	2019	\$ 408.493,53
3	\$ 141.338,76	3,80%	2020	\$ 424.016,29
3	\$ 143.614,32	1,61%	2021	\$ 430.842,95
3	\$ 151.685,44	5,62%	2022	\$ 455.056,32
3	\$ 171.586,57	13,12%	2023	\$ 514.759,71

Respecto de la pretensión cuarta de la demanda, el Despacho no librará mandamiento de pago al no encontrarse acreditada las sumas de dinero allí perseguidas, si bien es cierto que en el acta de conciliación se fijó una suma de dinero específica, la misma debe probarse que se causó, generó o que existió, y para el caso que nos ocupa no encuentra el Despacho en los hechos como tampoco en las pruebas correspondientes mención de circunstancias médicas, como tampoco de educación en las que se hubiese tenido que pagar por parte de la representante de la menor y del demandante señor Luis Felipe Bejarano Lugo.

Por lo brevemente expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. LIBRAR orden de pago ejecutiva de **alimentos** a favor de Judith Bejarano Cantor, quien actúa en representación de la menor DABL y Luis Felipe Bejarano Lugo, en contra de de Kico Bejarano Cantor, por las siguientes sumas:

1. Por el mes de febrero de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
2. Por el mes de marzo de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
3. Por el mes de abril de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
4. Por el mes de mayo de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
5. Por el mes de junio de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
6. Por el mes de julio de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
7. Por el mes de agosto de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
8. Por el mes de septiembre de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
9. Por el mes de octubre de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
10. Por el mes de noviembre de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
11. Por el mes de diciembre de 2011 la suma de CIENTO MIL PESOS M/CTE (\$100.000).
12. Por el mes de enero de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
13. Por el mes de febrero de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
14. Por el mes de marzo de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
15. Por el mes de abril de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
16. Por el mes de mayo de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
17. Por el mes de junio de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
18. Por el mes de julio de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
19. Por el mes de agosto de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
20. Por el mes de septiembre de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
21. Por el mes de octubre de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
22. Por el mes de noviembre de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
23. Por el mes de diciembre de 2012 la suma de CIENTO CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$105.800).
24. Por el mes de enero de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).

25. Por el mes de febrero de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
26. Por el mes de marzo de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
27. Por el mes de abril de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
28. Por el mes de mayo de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
29. Por el mes de junio de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
30. Por el mes de julio de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
31. Por el mes de agosto de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
32. Por el mes de septiembre de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
33. Por el mes de octubre de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
34. Por el mes de noviembre de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
35. Por el mes de diciembre de 2013 la suma de CIENTO DIEZ MIL TREINTA DOS PESOS M/CTE (\$110.032).
36. Por el mes de enero de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
37. Por el mes de febrero de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
38. Por el mes de marzo de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
39. Por el mes de abril de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
40. Por el mes de mayo de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
41. Por el mes de junio de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
42. Por el mes de julio de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
43. Por el mes de agosto de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
44. Por el mes de septiembre de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
45. Por el mes de octubre de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
46. Por el mes de noviembre de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).

47. Por el mes de diciembre de 2014 la suma de CIENTO CATORCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$114.983).
48. Por el mes de enero de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
49. Por el mes de febrero de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
50. Por el mes de marzo de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
51. Por el mes de abril de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
52. Por el mes de mayo de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
53. Por el mes de junio de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
54. Por el mes de julio de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
55. Por el mes de agosto de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
56. Por el mes de septiembre de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
57. Por el mes de octubre de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
58. Por el mes de noviembre de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
59. Por el mes de diciembre de 2015 la suma de CIENTO VEINTE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$120.272).
60. Por el mes de enero de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
61. Por el mes de febrero de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
62. Por el mes de marzo de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
63. Por el mes de abril de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
64. Por el mes de mayo de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
65. Por el mes de junio de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
66. Por el mes de julio de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
67. Por el mes de agosto de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
68. Por el mes de septiembre de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).

69. Por el mes de octubre de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
70. Por el mes de noviembre de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
71. Por el mes de diciembre de 2016 la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$128.691).
72. Por el mes de enero de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
73. Por el mes de febrero de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
74. Por el mes de marzo de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
75. Por el mes de abril de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
76. Por el mes de mayo de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
77. Por el mes de junio de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
78. Por el mes de julio de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
79. Por el mes de agosto de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
80. Por el mes de septiembre de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
81. Por el mes de octubre de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
82. Por el mes de noviembre de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.699).
83. Por el mes de diciembre de 2017 la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$137.69).
84. Por el mes de enero de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
85. Por el mes de febrero de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
86. Por el mes de marzo de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
87. Por el mes de abril de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
88. Por el mes de mayo de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
89. Por el mes de junio de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
90. Por el mes de julio de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).

91. Por el mes de agosto de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
92. Por el mes de septiembre de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
93. Por el mes de octubre de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
94. Por el mes de noviembre de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
95. Por el mes de diciembre de 2018 la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTE TRES PESOS M/CTE (\$145.823).
96. Por el mes de enero de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
97. Por el mes de febrero de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
98. Por el mes de marzo de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
99. Por el mes de abril de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
100. Por el mes de mayo de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
101. Por el mes de junio de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
102. Por el mes de julio de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
103. Por el mes de agosto de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
104. Por el mes de septiembre de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
105. Por el mes de octubre de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
106. Por el mes de noviembre de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
107. Por el mes de diciembre de 2019 la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$154.572).
108. Por el mes de enero de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
109. Por el mes de febrero de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
110. Por el mes de marzo de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
111. Por el mes de abril de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
112. Por el mes de mayo de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).

113. Por el mes de junio de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
114. Por el mes de julio de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
115. Por el mes de agosto de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
116. Por el mes de septiembre de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
117. Por el mes de octubre de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
118. Por el mes de noviembre de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
119. Por el mes de diciembre de 2020 la suma de CIENTO SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$163.846).
120. Por el mes de enero de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
121. Por el mes de febrero de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
122. Por el mes de marzo de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
123. Por el mes de abril de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
124. Por el mes de mayo de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
125. Por el mes de junio de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
126. Por el mes de julio de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
127. Por el mes de agosto de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
128. Por el mes de septiembre de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
129. Por el mes de octubre de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
130. Por el mes de noviembre de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
131. Por el mes de diciembre de 2021 la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$169.580).
132. Por el mes de enero de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
133. Por el mes de febrero de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
134. Por el mes de marzo de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).

135. Por el mes de abril de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
136. Por el mes de mayo de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
137. Por el mes de junio de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
138. Por el mes de julio de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
139. Por el mes de agosto de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
140. Por el mes de septiembre 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
141. Por el mes de octubre de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
142. Por el mes de noviembre de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
143. Por el mes de diciembre de 2022 la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$186.656).
144. Por el mes de enero de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
145. Por el mes de febrero de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
146. Por el mes de marzo de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
147. Por el mes de abril de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
148. Por el mes de mayo de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
149. Por el mes de junio de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
150. Por el mes de julio de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
151. Por el mes de agosto de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
152. Por el mes de septiembre 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
153. Por el mes de octubre de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
154. Por el mes de noviembre de 2023 la suma de DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520).
155. Por los intereses moratorios mensuales liquidados con el interés legal, sobre la integridad de los numerales que preceden, esto es, del numeral 1° al numeral 154, desde las respectivas fechas de vencimiento hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. Librar orden de pago ejecutiva por concepto de vestuarios a favor de Judith Bejarano Cantor, quien actúa en representación de la menor DABL y Luis Felipe Bejarano Lugo, en contra de de Kico Bejarano Cantor, por las siguientes sumas:

Para la menor DABL:

1. Por la suma de \$300.000, por las mudas de ropa correspondiente al año 2011.
2. Por la suma de \$ 311.190 por las mudas de ropa correspondiente al año 2012.
3. Por la suma de \$ 318.783,04, por las mudas de ropa correspondiente al año 2013.
4. Por la suma de \$ 324.967,43, por las mudas de ropa correspondiente al año 2014.
5. Por la suma de \$ 336.861,23, por las mudas de ropa correspondiente al año 2015.
6. Por la suma de \$ 359.666,74, por las mudas de ropa correspondiente al año 2016.
7. Por la suma de \$ 380.347,58, por las mudas de ropa correspondiente al año 2017.
8. Por la suma de \$ 395.903,79, por las mudas de ropa correspondiente al año 2018.
9. Por la suma de \$ 408.493,53, por las mudas de ropa correspondiente al año 2019.
10. Por la suma de \$ 424.016,29, por las mudas de ropa correspondiente al año 2020.
11. Por la suma de \$ 430.842,95, por las mudas de ropa correspondiente al año 2021.
12. Por la suma de \$ 455.056,32, por las mudas de ropa correspondiente al año 2022.
13. Por la suma de \$ 514.759,71, por las mudas de ropa correspondiente al año 2023.

Para Luis Felipe Bejarano Lugo.

1. Por la suma de \$300.000, por las mudas de ropa correspondiente al año 2011.
2. Por la suma de \$ 311.190 por las mudas de ropa correspondiente al año 2012.
3. Por la suma de \$ 318.783,04, por las mudas de ropa correspondiente al año 2013.
4. Por la suma de \$ 324.967,43, por las mudas de ropa correspondiente al año 2014.
5. Por la suma de \$ 336.861,23, por las mudas de ropa correspondiente al año 2015.
6. Por la suma de \$ 359.666,74, por las mudas de ropa correspondiente al año 2016.
7. Por la suma de \$ 380.347,58, por las mudas de ropa correspondiente al año 2017.
8. Por la suma de \$ 395.903,79, por las mudas de ropa correspondiente al año 2018.
9. Por la suma de \$ 408.493,53, por las mudas de ropa correspondiente al año 2019.
10. Por la suma de \$ 424.016,29, por las mudas de ropa correspondiente al año 2020.
11. Por la suma de \$ 430.842,95, por las mudas de ropa correspondiente al año 2021.
12. Por la suma de \$ 455.056,32, por las mudas de ropa correspondiente al año 2022.
13. Por la suma de \$ 514.759,71, por las mudas de ropa correspondiente al año 2023.

TERCERO. Librar orden de pago ejecutiva de alimentos a favor a favor Judith Bejarano Cantor, quien actúa en representación de la menor DABL y Luis Felipe Bejarano Lugo, en contra de de Kico Bejarano Cantor, por las cuotas alimentarias mensuales desde el mes de diciembre de 2023 equivalente a la suma de **DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$216.520)**, así como las cuotas alimentarias que se causen con posterioridad a la notificación del presente proveído por Estado, con sus respectivos incrementos anuales.

CUARTO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

SEXTO. Negar el mandamiento de pago respecto de la pretensión cuarta, según las consideraciones antes expuestas.

SÉPTIMO. Por secretaría, correr traslado al demandado de la solicitud de inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos, por el término de cinco (5) días hábiles¹.

OCTAVO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado José Elías Ariza Bejarano, identificado con T.P. 402.354 del C.S.J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines dispuestos en el poder

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario

¹ Artículo 3 Ley 2097 de 2021.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0658
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	LEIDY JOHANNA RANGEL ARAGONES

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Leidy Johanna Rangel Aragonés, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE (\$1.945.331), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 4866470215771668.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100009546.
 - 2.1. Por la suma de TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.726.885), por concepto de intereses corrientes liquidados a una tasa de interés, IBRSV 6.7 % Semestre vencido, según lo establecido por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 22/9/2022 al 2/11/2023.

2.2. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 2, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.3. Por la suma de CIENTO NUEVE MIL DIEZ PESOS M/CTE (\$109.010), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 2.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON, identificado con T.P. 252.866 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VILLANUEVA-CASANARE

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0659
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	DAZA ROMERO JAMNER ANDERSON

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Daza Romero Jamner Anderson, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100009248.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 2.307.692), por concepto de intereses corrientes, según lo establecido por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.3. Por la suma de CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$ 106.467), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a elección del demandante.

Cualquiera sea la notificación aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Francisco Javier Martínez Rojas, identificado con T.P. 149.964 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	SUCESIÓN
Radicación:	2023-0660
Demandante:	GUILLERMINA CASTAÑEDA MARTINEZ
Causantes:	LIBORIA MARTINEZ DE CASTAÑEDA Y JOSÉ GUILLERMO CASTAÑEDA AGUIRRE.

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud de apertura de liquidación de sucesión de los señores Liboria Martínez De Castañeda Y José Guillermo Castañeda Aguirre, incoada por Reinalda Castañeda Martínez, Santiago Castañeda Martínez, Eduardo Santos Castañeda Martínez, Benigno Castañeda Martínez, Guillermina Castañeda Martínez, Noe Castañeda Martínez, Edilma Mora De Rubiano, Marelve Mora Mendoza Y Jeyman Alexander Mora Mendoza, representados a través de apoderado judicial, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Se deberá aportar el registro civil de matrimonio Liboria Martínez De Castañeda Y José Guillermo Castañeda Aguirre.
2. Se deberán aportar los registros civiles de nacimiento de los demandados con vigencia no superior a treinta días de expedición.
3. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la forma en que se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de la solicitud de apertura de liquidación de sucesión de los señores Liboria Martínez De Castañeda Y José Guillermo Castañeda Aguirre, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada María Fernanda González Riobueno, identificada con T.P. 186.706 del C.S.J, en su condición de apoderada de los señores REINALDA CASTAÑEDA MARTINEZ, SANTIAGO CASTAÑEDA MARTINEZ, EDUARDO SANTOS CASTAÑEDA MARTINEZ, BENIGNO CASTAÑEDA MARTINEZ, GUILLERMINA CASTAÑEDA MARTINEZ, NOE CASTAÑEDA MARTINEZ, EDILMA MORA DE RUBIANO, MARELVE MORA MENDOZA y JEYMAN ALEXANDER MORA MENDOZA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
Radicación:	2023-0662
Demandante:	BBVA S.A.
Demandado:	DOUGLAS MARTINEZ MONTEALEGRE Y OTRO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, incoada por BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Douglas Martínez Montealegre y Karinn Esther Contreras Mejía, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. El poder conferido solo faculta el inicio de la acción ejecutiva en contra de uno de los demandados, por consiguiente, no se tiene la facultad de hacer comparecer a la señora Karinn Esther Contreras Mejía, circunstancia que se deberá subsanar.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, incoada por BBVA S.A., quien actúa por medio de apoderado judicial, en contra de Douglas Martínez Montealegre y Karinn Esther Contreras Mejía, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería jurídica al apoderado de la parte demandante hasta tanto se subsane el yerro de las consideraciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ
Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO ALIMENTOS
Radicación:	2023-0664
Demandante:	YODY BOHORQUEZ BERMUDEZ
Demandado:	JOSE RAFAEL NEGRETE FUENTES

CONSIDERACIONES.

Mediante apoderado judicial, Yody Bohorquez Bermudez, presenta demanda ejecutiva de alimentos en contra de Jose Rafael Negrete Fuentes.

Realizando el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que la presente demanda será rechazada de plano en los términos del inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del Código General del Proceso establece que es competencia privativa del Juez del lugar en donde se domicilie o resida el menor, circunstancia que se puede extraer de la demanda corresponde al municipio de Retorno Guaviare, al ser el domicilio de la progenitora del menor.

Así las cosas, la competencia del conocimiento del presente proceso corresponde al Juzgado Municipal del domicilio del menor esto es El Retorno – Guaviare

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Promiscuo de Villanueva, Casanare

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar por competencia la presente demanda ejecutiva de alimentos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Una vez notificado y ejecutoriado este auto, **Remítase** la actuación surtida al Juzgado Promiscuo Municipal de El Retorno – Guaviare.

TERCERO. Háganse las anotaciones respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	MONITORIO
Radicación:	2023-0446
Demandante:	MARIA YORMARY RINCON PARRA
Demandado:	JUAN VICENTE PEREZ SALAZAR

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda monitoria, incoada por Maria Yormary Rincón Parra, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar, observa el Despacho las siguientes falencias:

1. Según lo dispone el artículo 4 del artículo 420 del C.G.P., se deberá expresar con precisión y claridad los componentes de la deuda, es decir, si se pactaron intereses corrientes o de plazo, su cuantía.
2. Según lo dispone el artículo 5 del artículo 420 del C.G.P., se deberá expresar la manifestación relativa a que el pago no depende del cumplimiento de carga alguna por parte del demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda monitoria, incoada por Maria Yormary Rincón Parra, a través de apoderado judicial, en contra de Juan Vicente Pérez Salazar, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a Michael Steveen Fontecha Parrado, Abogado con Tarjeta Profesional 361.387 del C.S.J., para que actúe dentro del presente proceso como apoderado de la parte demandante, conforme los términos y para los fines establecidos en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0667
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	YEIBER ARLEY VERGARA RUIZ

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Yeiber Arley Vergara Ruiz, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 15.000.000), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406100009293.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 07 de septiembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$ 756.509), por concepto de intereses corrientes, según lo establecido por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.3. Por la suma de Noventa Y Dos Mil Setecientos Treinta Pesos M/CTE (\$ 92.730), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndosele en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0668
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado:	EDUIN FORERO

CONSIDERACIONES

Por intermedio de apoderado judicial Banco Agrario De Colombia S.A., radicó demanda ejecutiva de mínima cuantía, por lo cual el Despacho procedió a calificarla, encontrando que la misma se adecua a las prescripciones consagradas en los artículos 82, 83 y siguientes del C.G.P.

Y como del título ejecutivo (Pagaré), aportado como recaudo de la acción ejecutiva, se desprenden a favor de la demandante y a cargo del demandado la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo establece el artículo 422 del C.G.P. Por tanto, es viable formular la ejecución que se invoca.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva Casanare,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO EJECUTIVA de mínima cuantía a favor de Banco Agrario De Colombia S.A. y en contra de Eduin Forero, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS VEINTIÚN MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$ 18.721.914), correspondiente al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en Pagaré 086406110001133.
 - 1.1. Por los intereses moratorios mensuales liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1, desde el 03 de noviembre de 2023, hasta que se realice el pago total de la obligación.
 - 1.2. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$ 2.244.659), por concepto de intereses corrientes, según lo establecido por las partes sin que sobrepase la establecida por la Superintendencia Financiera, sobre la suma enunciada en el numeral 1.
 - 1.3. Por la suma de OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE M/CTE (\$ 83.649), por Otros Conceptos contenidos en el título base de ejecución enunciado en el numeral 1.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada advirtiéndole en la forma establecida en los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Aclarar que dispone del término de CINCO (5) DIAS, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y de DIEZ (10) DIAS, para proponer excepciones si lo estima pertinente, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO. Sobre las costas se resolverá en su momento.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada CLARA MONICA DUARTE BOHORQUEZ, identificada con T.P. 79.221 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0672
Demandante:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado:	NOLBERTO VARGAS SABOGAL

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Banco De Bogotá S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Nolberto Vargas Sabogal, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Conforme lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 se debe informar y probar sumariamente la dirección de correo electrónico del demandado, así como la forma en que obtuvo la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por Banco De Bogotá S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de Nolberto Vargas Sabogal, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, identificada con T.P. 172.801 del C.S.J, en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLANUEVA-CASANARE**

Villanueva – Casanare, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	2023-0673
Demandante:	MARIA DEL CARMEN PIÑEROS
Demandado:	FANY RODRIGUEZ QUINTERO

CONSIDERACIONES

Al verificar el examen preliminar tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por María Del Carmen Piñeros, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de Fany Rodríguez Quintero, observa el Despacho la siguiente falencia:

1. Del tenor literal de la letra de cambio se desprende que el deudor es el Señor Crisanto Urrego Buitrago, quien no ha sido convocado en la demanda inicialmente radicada, yerro que deba subsanarse.

Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, concediéndose a la parte actora un término de CINCO (5) DIAS para subsanar las falencias advertidas, so pena del rechazo de la misma.

Conminar a la parte demandante que, de subsanar la demanda, presente escrito con las aclaraciones, correcciones y/o subsanaciones debidamente integrada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, incoada por María Del Carmen Piñeros, quien actúa a través de endosatario en procuración, en contra de Fany Rodríguez Quintero, por lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora el término de CINCO (5) DÍAS para subsanar las deficiencias anotadas, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado Elkin Alexander Almonacid Velasquez, identificada con T.P. 352522 del C.S.J, en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CAMILO ANDRÉS SOTO DÍAZ

Juez

Hoy, seis (6) de diciembre de 2023, Notifiqué a las partes el auto anterior, mediante Estado No. 43.

ANDRI MIGUEL MARTINEZ BARROS
Secretario